



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2021-00091-00

DEMANDANTE: HERMAR SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S.

DEMANDADO: MOTA ENGIL PERU S.A. SUCURSAL COLOMBIA

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse en torno al examen de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Al contemplarse la presente demanda, se avista que se invoca la acción ejecutiva, siendo claro que en dichos litigios el factor objetivo de la cuantía, se determina *«por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación»* (Núm. 1º, Art. 26 del C.G.P.).

Ciertamente, al repararse en las súplicas contenidas en el acápite de las pretensiones, es patente que se cobran compulsivamente las sumas de Setenta Millones Seiscientos Dos Mil Trescientos Sesenta y Siete Pesos Moneda Legal Corriente (\$ 70.602.367) más los intereses moratorios causados, cuya sumatoria arroja el monto de Ciento Diez Millones Doscientos Sesenta y Tres Mil Ochocientos Seis Pesos Moneda Legal Corriente (\$ 110.263.806), tomándose como parámetro para la liquidación de esos intereses la fecha de exigibilidad fijada el día 5 de marzo de 2020, tal como se anuncia en el hecho 13 de la demanda.

Y, esas razones blandidas son suficientes para arribar a la conclusión que el estrado carece de la competencia por el factor de la cuantía, para seguir conociendo de la presente composición judicial, forzoso es concluir de ello que, la demanda ejecutiva de menor cuantía otrora presentada será rechazada y, en consecuencia, el expediente será remitido a la Oficina Judicial de este Distrito, para que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales de esta Urbe.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

En mérito de lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de menor cuantía por falta de competencia del estrado para conocer de este asunto, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Como consecuencia de dicha declaración, se ordena remitir el presente expediente a la Oficina Judicial de este distrito judicial, con la finalidad que el presente proceso sea asignado a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla.

TERCERO: Reconocer personería al abogado JAMES JOHN JIMENEZ JIMENEZ, como mandatario judicial de la parte demandante, en los precisos términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA